

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00157 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Pedro Antonio Salamanca Zambrano contra el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, con ocasión a la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo que allí cursa, bajo el radicado No. 11001 4003 046 2017 00881 00, tramite al cual se vinculó la Alcaldía Local de Suba, y Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria de Gobierno.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que pidió:

“Declarar que la sentencia del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá – Juez Jorge Eliecer Ochoa Rojas violo el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que es parte en razón a que es propietario de CASA 25 en las Casas etapas I,II,III y IV de la Urbanización Tibabuyes II Etapa de Construcción la cual es demandante dentro del proceso ejecutivo; Se ordene la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá – Juez Jorge Eliecer Ochoa Rojas, el día 5 de noviembre de 2021, a fin que se garantice el debido proceso y acceso a la administración de justicia”.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, la copropiedad las casas etapas I, II, III y IV de la Urbanización Tibabuyes II Etapa de Construcción, inició proceso ejecutivo en su contra y de la señora Edna Liliana Sarmiento, solicitando el pago de la suma de \$4.229.000 correspondiente a cuotas de administración.

Indicó que dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado accionado bajo el radicado No. 2017-00811, la cual le fue notificada el 21 de agosto de 2018, efecto por el cual, contestó la demanda y propuso las excepciones de *“falta de legitimación por activa, inexistencia del título ejecutivo, y prescripción total o parcial”*.

Arguyó que, en la audiencia el juez no tuvo en cuenta su testimonio ni el de la señora Edna Liliana Sarmiento, en el que se expuso que la copropiedad demandante no cuenta con escritura pública de unificación de coeficientes de copropiedad actuales, lo cual se acredita con las diversas escrituras que aportan

para la representación de la personería jurídica; además que el encerramiento de dicha copropiedad es ilegal de acuerdo a la resolución Nro. 556 de septiembre de 2015, siendo estas las razones por la cuales en su momento se dejó de cancelar las cuotas de administración, pues a partir de engaños y maniobras irregulares dicha entidad obtuvo la personería jurídica por parte de la Alcaldía Local de Suba, y ha captado dineros para el mantenimiento de un parque que es de uso público.

Refirió que el juzgado accionado en la sentencia reconoció parcialmente la prescripción, sin embargo, no tuvo en cuenta que la certificación aportada como base de la acción no contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que el nombre que allí se indicó es “*Las Casas etapas I, II, III y IV de la segunda etapa de la Ciudadela Nueva Tibabuyes*”, mientras que en la certificación expedida por la alcaldía aparece como “*Las casas etapas I, II, III, y IV de la Urbanización Tibabuyes II Etapa de construcción P.H*”

Sostuvo que el Juez Jorge Eliecer Ochoa Rojas, es propietario del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-20095681, por lo cual ha tenido conocimiento de las irregularidades que presenta “*Las Casas etapas I, II, III y IV de la urbanización Tibabuyes II Etapa de construcción P.H.*”, hecho que repercute en la imparcialidad del mismo, empero, no fue posible llevar a cabo la recusación debido a que no se tenía conocimiento de esa situación en su momento.

Y precisó que la decisión adoptada no tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios que obran en el proceso, como lo es la certificación del título para el cobro de la administración y la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba junto con los respectivos testimonios.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

1.3.1. La Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba, manifestó al Despacho que, en el presente asunto no existe vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales del accionante que pueda ser atribuido a dicha entidad, razón por la cual se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones de la acción de tutela no se dirigen en contra de esta entidad

1.3.2. El juez querellado, manifestó al Despacho que en el curso del proceso ejecutivo No. 2017-00881, se surtió el trámite legal correspondiente, hasta señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., sin embargo, el 21 de mayo de 2019, se declaró impedido para continuar con el mismo, con fundamento en el numeral 5° del artículo 141 del estatuto procesal civil, por ser propietario desde hace más de 20 años de una casa ubicada dentro de la copropiedad que funge como demandante.

Por lo anterior, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, quien en proveído de calenda 16 de julio de 2019, no aceptó el impedimento argumentando que la causal en la que se fundamentó no aplica de manera específica al caso porque la copropiedad demandante no es la administradora del bien inmueble de su propiedad y menos de los negocios del suscrito.

Así las cosas, el Superior funcional, Juzgado 6° Civil del Circuito, en auto adiado 3 de septiembre de 2019, declaró la improsperidad del impedimento, por lo tanto, debían continuar con el conocimiento del proceso.

En ese orden, el 5 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual después de agotar las etapas propias, finalizó con sentencia que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de unas cuotas de administración y ordenó seguir adelante con la ejecución por las demás obligaciones periódicas en mora.

Por lo antes expuesto, sostuvo que como director del proceso preservó en sus actuaciones los derechos y garantías procesales de las partes, tanto así que para evitar suspicacias, se declaró impedido, no obstante, con la decisión del Superior se afianzó el principio procesal de la imparcialidad el cual en ningún momento fue quebrantado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades y, en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que, la presente actuación se presentó con la finalidad de que se declare que la sentencia emitida por el juzgado acusado en el entorno del proceso ejecutivo en su conocimiento, es violatoria del derecho fundamental del debido proceso; y establecido ello, se emita una donde se garantice este y el acceso a la administración de justicia.

Desde la anterior perspectiva, debe destacarse el derecho que todos los usuarios de la justicia tienen al debido proceso en el entorno de un proceso jurisdiccional, siendo pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia¹ ha precisado, que no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera es residual y subsidiario, lo que impide que se ejerza como recuso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales y específicos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 332 del 25 de julio de 2019.

Al presente asunto concurren los requisitos generales advertidos en ese contexto jurisprudencial. Véase:

a) La discusión planteada presenta relevancia constitucional en la medida que acusa la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por indebida valoración del acervo probatorio allegado y recaudado en el proceso y, dictarse una sentencia contraria a derecho.

b) El demandado agotó los mecanismos ordinarios de defensa que estaban a su disposición dentro del proceso ejecutivo, puesto que dentro de esa actuación contestó la demanda y propuso medios exceptivos y que por tratarse de un proceso de única instancia, no es susceptible de recurso alguno.

c) Teniendo en cuenta que, la providencia con la que presuntamente se desconoció el debido proceso del aquí demandado es la sentencia proferida en la vista pública celebrada el día 5 de noviembre de 2021, por lo que se tiene por satisfecho el presupuesto de la inmediatez.

d) La parte actora sustenta su petición en que el juez de conocimiento, Jorge Eliecer Ochoa Rojas, figura como propietario inscrito de un inmueble ubicado en la copropiedad que actúa como parte demandante, hecho que a su juicio

¹ Corte Const., sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

comprometió su imparcialidad y objetividad en la decisión proferida; adicionalmente, no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el proceso, tales como la certificación de deuda y la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba, las cuales no eran coincidentes con el nombre de la persona jurídica demandante, pues en la primera se señaló “*Las Casas etapas I, II, III y IV de la segunda etapa de la Ciudadela Nueva Tibabuyes*”, mientras que en la Alcaldía se registró como “*Las casas etapas I, II, III, y IV de la Urbanización Tibabuyes II Etapa de construcción P.H*”, aspecto sobre el cual también verso su testimonio.

e) Finalmente, el demandante identificó de manera razonable, tanto los hechos en que fundamenta su reclamo, como los derechos fundamentales que estima vulnerados y que no se trata de una acción de tutela.

f) Y no se trata de revisar un fallo de tutela.

Ahora respecto de los elementos particulares de la procedencia de la acción constitucional en estudio, en cuanto a decisiones judiciales y frente a los reproches del querellante, se centra su estudio a descubrir si en verdad el asunto se subsumió en el defecto fáctico invocado, porque a criterio del promotor del amparo, el funcionario de conocimiento no realizó un estudio en debida forma del material probatorio recaudado, lo que llevó a que siguiera adelante la ejecución con sustentó en un documento que no presta mérito ejecutivo, por cuanto la certificación de deuda allegada como base de la acción, contiene el nombre de una persona jurídica que no coincide con la certificada por la Alcaldía Local de Suba, amén de que debió desprenderse del conocimiento de dicha causa, atendiendo a que le asisten intereses en la copropiedad que funge como demandante, en razón a que es propietario de una unidad residencial, ello en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad en sus decisiones.

Acorde con la argumentación traída a colación por parte del accionante y del estudio de las actuaciones surtidas dentro del plenario, con total independencia de si se comparte o no la argumentación esgrimida por el juez acusado y la decisión a la que arribó, considera esta judicatura que no existieron las vulneraciones al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, por lo siguiente:

En primer lugar, el señor juez que emitió la sentencia en el interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00881, Jorge Eliecer Ochoa Rojas, mediante auto del 21 de mayo de 2019 se declaró impedido para seguir conociendo del

proceso ejecutivo No. 2017-00881, por razón de ser propietario de una de las casas que integran la copropiedad demandante; su par, no aceptó dicho impedimento, tras considerar que no se configuró la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que remitió la actuación al Superior funcional de ambos para los efectos del precepto 140 inciso 2 *ibidem*; este funcionario, Juez 6° Civil del Circuito, en proveído del 3 de septiembre de 2019 declaró impróspero el impedimento pronunciado por el Juez Jorge Eliecer Ochoa Rojas, a quien se le ordenó continuar conociendo de ese asunto ejecutivo.

Esta situación pone en evidencia innegable, la transparencia de la actuación y el correcto proceder del funcionario acusado, en punto a lo de la parcialidad que le endilgó el accionante.

Respecto a la discusión sobre si la certificación de deuda aportada como báculo de la acción ejecutiva instaurada en contra del aquí accionante, reúne o no los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, huelga decir, que el deudor en el marco del proceso ejecutivo en su debida oportunidad procesal propuso los medios exceptivos pertinentes para desvirtuar la calidad de título ejecutivo del citado documento, en particular la exceptiva denominada “*falta de legitimación por vía activa*” que se sustentó en los mismos argumentos de hecho y de derecho ampliamente expuestos en el escrito de tutela.

Para dirimir dicha exceptiva, el juez de conocimiento decretó y practicó las pruebas solicitadas por el demandado; no obstante, atendiendo a que el principal argumento se fincó en el hecho de que la certificación de deuda fue expedida a nombre de “LAS CASAS AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS CASAS ETAPAS I, II, III y IV DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CIUDADELA NUEVA TIBABUYES P.H” mientras que en la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba se consignó otro nombre, esto es, “LAS CASAS AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS CASAS ETAPA I, II, III y IV URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES II ETAPA DE CONSTRUCCIÓN .P.H.”, aspecto que a su juicio pone en evidencia que se trata de dos personas jurídicas diferentes, por lo cual la parte actora no está legitimada para el cobro de las expensas de administración, el juez de conocimiento, concluyó que se trataban de la misma persona jurídica, pues a pesar de la diferencia en el nombre, ambas compartían la misma identificación tributaria y dirección de ubicación, amén que la certificación de deuda fue expedida por la señora ANA SOLID ZAPATA GUTIÉRREZ, quien conforme al certificado expedido por la Alcaldía Local de Suba para la fecha de presentación de la demanda ostentaba el cargo de administradora y representante legal, por lo cual, dicho documento presta mérito ejecutivo a las voces del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior demuestra que, contrario a lo afirmado por el accionante, el juez de la causa ejecutiva al proferir sentencia, tuvo en cuenta tanto el título ejecutivo -certificación de deuda- como la constancia expedida por la Alcaldía Local de Suba, pues con base en estos documentos llegó a la conclusión de que se trataban de la misma persona jurídica, por lo que el fallo cuestionado en sede de tutela cuenta con el suficiente respaldo probatorio que le permitió la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión, por lo que no se configuró el “*defecto factico*” que se le achaca.

En ese orden, considera el despacho que la decisión censurada es el resultado de una debida valoración probatoria y no de una decisión parcializada del juez accionado, como lo afirmó el promotor de la acción de tutela, sin que le sea dable a este juez constitucional adentrarse en los motivos que originaron la decisión judicial, más allá de la argumentación que se expuso, la cual se estima acorde con los postulados probatorios aplicables al caso.

Sobre la inconformidad del accionante, en cuanto a que no se el juez no tuvo en cuenta las declaraciones de Pedro Antonio Salamanca Zambrano y Edna Liliana Sarmiento, ha de precisarse que el fallo ejecutivo emitido se soportó en la valoración de prueba idónea al respecto, como resulta ser tanto la constancia expedida por la Alcaldía Local, como el certificado de deuda emitido por la administración de la copropiedad.

Finalmente, en lo que atañe a las presuntas irregularidades que expone el promotor de la acción referente a presuntos encerramientos o licencias de construcción, sin el debido permiso o autorización de las autoridades competentes, se pone de presente que este asunto no fue objeto de debate dentro del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado accionado; adicionalmente, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial a fin de poner en conocimiento dichas situaciones ante la autoridad competente para que adelanten las investigaciones a que haya lugar, reproches que no son admisibles en el presente asunto, atendiendo el carácter residual y subsidiario que reviste este tipo de acciones.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, la acción de tutela en estudio se torna improcedente, pues lo que busca el accionante es controvertir determinaciones que le fueron desfavorables, lo que de suyo conlleva a que no pueda abrirse paso el amparo deprecado, pues este mecanismo constitucional no puede ser utilizado

para reabrir debates que se dan en un escenario jurisdiccional enmarcado en un debido proceso, donde no se avizora deficiencias en la valoración probatoria.

En ese orden, no se configura el defecto fáctico atribuido a la sentencia cuestionada; por lo que no se ha podido vulnerar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor Pedro Antonio Salamanca Zambrano, razón suficiente para negar las suplicas de la tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela presentada por el ciudadano Pedro Antonio Salamanca Zambrano.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la Corte Constitucional el presente fallo, para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Cúmplase.

El juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.